

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

DROGUERÍA
BETANCES, LLC

Apelado

v.

FARMACIAS PUERTO
RICO, INC., Y OTROS

Apelante

KLAN201800540

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

CIVIL NÚM.
KCD2017-0877
(807)

SOBRE:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2019.

Farmacia Puerto Rico, Inc. (parte apelante) comparece ante nos, mediante recurso de apelación, en el cual solicita que se deje sin efecto la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, TPI), se acepte la presentación de una contestación a la demanda y se declare ha lugar la *Moción de Relevó de Sentencia* presentada por ellos.

Examinados los documentos correspondientes, CONCEDEMOS el recurso de Apelación y CONFIRMAMOS la determinación del TPI. Veamos.

I. Hechos

El 1 de junio de 2017, Droguería Betances, LLC, presentó una demanda en contra de Farmacia Puerto Rico. En la demanda se aduce que Farmacia Puerto Rico incumplió con efectuar los pagos correspondientes a productos farmacéuticos que Droguería le había suplido. La parte demandante reclamó una deuda

ascendente a \$157,136.36. Además, esta parte solicitó que se le impusiera a la parte apelante y demandada las costas del litigio, los intereses legales correspondientes y el pago de honorarios de abogado.

El 3 de agosto de 2017, la parte apelante presentó una *Moción solicitando breve tiempo para contestar*, la cual fue declarada ha lugar por el TPI. Posteriormente, la parte apelada y demandante presentó una moción en la cual solicitaba que se le anotara rebeldía a la parte apelante y demandada por no haber presentado alegación responsiva dentro del término provisto por el tribunal. No obstante, mediante una *Orden* notificada el 1 de diciembre de 2017, el TPI declaró no ha lugar la moción presentada por los apelados y demandantes, y *motu proprio*, concedió a los apelantes y demandados 15 días adicionales para cumplir con la presentación de la alegación responsiva. A pesar de la prórroga anteriormente mencionada, el 23 de enero de 2018, el TPI -mediante una *Orden*- volvió a otorgarle a la parte aquí apelante 15 días adicionales para contestar la demanda. No obstante las diversas oportunidades concedidas, esta parte no presentó alegación responsiva en ninguna de las instancias mencionadas.

En consecuencia a lo anterior, la parte apelante y demandada -el 2 de febrero de 2018- presentó una moción en la que solicitaba reconsideración con relación a la solicitud de anotación de rebeldía. En respuesta a dicha moción, el 8 de febrero de 2018, el TPI le anotó la rebeldía a la parte aquí apelante. Por los sucesos relatados y ante la solicitud de la parte apelada y demandante, el 14 de febrero de 2018, el TPI dictó una *Sentencia* declarando ha lugar la demanda presentada, a favor de estos últimos.

No obstante, el 28 de febrero de 2018, los aquí apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración*. En la misma se alegó que la razón de su incomparecencia se debió a un proceso de quiebra, a fenómenos naturales y a que se encontraba realizando una investigación para demostrar que las partes habían llegado a un acuerdo y que la cantidad adeudada a la parte demandante no era la reclamada. A estos efectos, anejaron una carta -fecha para el 2015- que supuestamente fue cursada a la parte demandante, proponiendo pagar la suma que se adeudara. Además, la parte aquí apelante anejó una contestación a la demanda para que el TPI la considerara y permitiera su presentación. El 24 de abril de 2018, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*. El foro de primera instancia explica, en su dictamen, que la parte apelante y demandada se cruzó de brazos por varios meses y, a pesar de las diversas órdenes recibidas, no contestó la demanda. Por el contrario, no fue hasta que se dictó sentencia que esta parte presentó alegación responsiva y señaló errores que carecían de justificación suficiente para dejar sin efecto la *Sentencia* e inclusive, para dejar sin efecto la rebeldía.

A pesar de lo anterior, el 17 de mayo de 2018, la parte apelante y demandada presentó una *Moción Solicitando Relevo de Sentencia*. A su vez, solicitó autorización para presentar la contestación a la demanda y las defensas afirmativas y especiales. Sin embargo, sin el TPI haber emitido resolución alguna sobre la *Moción de Relevo de Sentencia*, el 24 de mayo de 2018, la parte apelante y demandada acude a este foro mediante la presentación de un recurso de apelación.

Aduce como señalamientos de error los siguientes:

- Erró el TPI al denegar la Moción de Reconsideración que presentó la parte apelante y demandada.
- Erró el TPI al dejar de atender la Moción de Relevo de Sentencia que contiene la evidencia documental que demuestra que la deuda reclamada en la demanda fue totalmente pagada por la parte demandante apelante.

II. Derecho Aplicable

A. Sentencia en Rebeldía

Nuestro ordenamiento procesal civil establece en la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.45.2, que podrá dictarse sentencia en rebeldía conforme las siguientes disposiciones:

- a) Por el Secretario o la Secretaria.** Cuando la reclamación del demandante contra un demandado sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante computo, el Secretario o la Secretaria, a solicitud del demandante y al presentársele declaración jurada de la cantidad adeudada, dictará sentencia por dicha cantidad y las costas contra el demandado cuando este haya sido declarado en rebeldía, siempre que no se trate de un menor o persona incapacitada.
- b) Por el tribunal.** En todos los demás casos la parte con derecho a una sentencia en rebeldía la solicitará del tribunal; pero no se dictará sentencia en rebeldía contra un menor o persona incapacitada a menos que estén representados por el padre, madre, tutor, defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito. Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba, o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado. Cuando la parte contra la cual se solicita sentencia en rebeldía haya comparecido en el pleito, dicha parte será notificada del señalamiento de cualquier vista en rebeldía que celebre.

Por otra parte, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, establece lo siguiente, a saber:

Quando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en

otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario o la Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal, a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2(b)(3).

Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b). La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

La rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 587 (2011). (Citas omitidas). El mecanismo de la rebeldía tiene como propósito principal desalentar el uso de la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Id.* Es por esto que la anotación de rebeldía procede cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda u ofrecer una defensa a su favor, por lo que este no presenta alegación alguna contra las alegaciones hechas por el demandante o contra el remedio solicitado por este. *Id.* En estas situaciones tanto el demandante, a través de una solicitud, como el TPI, *motu proprio*, puede declarar a la parte en rebeldía. *Id.* También procede una anotación de rebeldía contra una parte que se negó a descubrir su prueba luego de que se le requiriera hacerlo, o que incumplió con algún mandato del tribunal. *Id.*, a la pág. 589, citando a Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93, 100 (2002); Ocasio v. Kelly Services, 163 DPR 653, 669 (2005).

Según indicado anteriormente y conforme al asunto que nos compete, el tribunal está autorizado a dictar sentencia en rebeldía cuando la reclamación del demandante contra el demandado sea por una suma líquida o por una suma que puede liquidarse

mediante cómputo. El efecto que tiene la anotación de rebeldía es que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda y el tribunal puede dictar sentencia, si conforme a derecho es lo que procede. Esta regla no se aplicará cuando se trate de un menor o de una persona incapacitada, a menos que estos estén representados por el padre, madre, tutor o defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito. Sin embargo, en nuestra jurisdicción existe una clara política pública de que los casos sean resueltos en sus méritos. Por tanto, es menester recalcar que la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 45, no tiene como objetivo otorgarle una ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos; sino que, como hemos mencionado, es una norma procesal que pretende evitar las dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra, a la pág. 587. Conforme a ello, este mecanismo "opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse". Ocasio v. Kelly Services, 163 DPR 653, 670 (2005); Álamo v. Supermercado Grande, Inc., 158 DPR 93 (2002).

A tales efectos, nuestro alto foro ha expresado en innumerables ocasiones que:

[A]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar "todas aquellas órdenes que sean justas", entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal

siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, a la pág. 590, citando a Díaz v. Tribunal Superior, 93 DPR 79 (1966).

A tono con lo anterior, la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 45.3, faculta al tribunal, por causa justificada, a dejar sin efecto una anotación de rebeldía o una sentencia dictada en rebeldía conforme dispone la Regla 49.2.

B. Moción de Relevo de Sentencia

Por su parte, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal disponible a las partes y a sus abogados para solicitar al tribunal que les releve de los efectos de una sentencia, orden o procedimiento. La referida regla establece las razones que justifican que el tribunal ejerza su discreción para dejar sin efecto una sentencia previamente dictada. Entre las razones, se mencionan (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Ahora bien, para relevar a una parte de la anotación o de la sentencia en rebeldía, se deberán sopesar los siguientes criterios: (1) la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; (2) el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado; (3) la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del

caso; (4) el tiempo que medió entre la sentencia y la solicitud del peticionario; y (5) el grado de perjuicio que se le causaría a la otra parte si se concede el relevo. García Colón et al. v. Sucn. González, 178 DPR 527, 540-541 (2010); Reyes v. E.L.A., 155 DPR 799, 810 (2001); Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 291-292 (1988).

La normativa expuesta en la Regla 49.2 permite al tribunal hacer un balance entre dos principios importantes en nuestro ordenamiento jurídico, a saber: (1) el interés de que los procedimientos judiciales tengan un fin cierto y (2) que en todo caso se haga justicia. Piazza Vélez v. Isla del Río, 158 DPR 440 (2003); Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, 99 DPR 932, 937-938 (1971). El Tribunal Supremo ha advertido que el relevo de sentencia no es un sustituto a los remedios de revisión o reconsideración que proveen las reglas. Vega Rodríguez v. Empresas Tito Castro, 152 DPR 79 (2000); Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez, 123 DPR 294, 299 (1989).

La decisión de otorgar el relevo de sentencia descansa en la sana discreción de los tribunales de primera instancia, salvo los casos de nulidad o cuando la sentencia haya sido satisfecha, en cuyo caso es obligatorio concederla. Náter Cardona v. Ramos Muñiz, 162 DPR 616 (2004); Rivera v. Algarín, 159 DPR 482 (2003). La Regla 49.2 debe ser interpretada liberalmente y cualquier duda respecto a su empleo debe ser resuelta a favor de la parte que solicita que se deje sin efecto la sentencia. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, a la pág. 592; Náter Cardona v. Ramos Muñiz, *supra*; Díaz v. Tribunal Superior, *supra*, a la pág. 87 (1966).

Como regla general, cuando en un caso existe la posibilidad de que la demandada cuente con una buena defensa y la

reapertura del caso no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción el denegarla. Una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, salvo que las circunstancias sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 DPR 500, 507 (1982).

Ahora bien, debemos tener presente que, si bien nuestro ordenamiento jurídico favorece que los pleitos se resuelvan en los méritos, existe un interés legítimo de los litigantes y de la sociedad en general en que los casos se tramiten en un tiempo razonable y que su adjudicación sea final, lo cual también tiene que tomarse en cuenta cuando se solicita la reapertura de una rebeldía. Fine Art Wallpaper v. Wolff, 102 DPR 451 (1974). Por ello, la discreción conferida a los tribunales bajo las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, les requiere establecer un balance justo entre el interés de velar y garantizar que los procedimientos judiciales se ventilen sin demora, y el derecho que tiene todo litigante a tener su día en corte y a que sus alegaciones y reclamaciones sean adjudicadas en los méritos. *Id.* No se debe perder de perspectiva que el remedio del relevo de sentencia es uno extraordinario y discrecional. Piazza Vélez v. Isla del Río, *supra*; Reyes v. ELA, 155 DPR 799 (2001).

III. Aplicación

A la luz de la normativa antes reseñada, procedemos a evaluar el recurso ante nos.

En el presente caso, la parte apelante y demandada-Farmacia Puerto Rico- alegó que el TPI erró al denegar la *Moción de Reconsideración* y, por consiguiente, al sostener la *Sentencia en Rebeldía* apelada. En síntesis, planteó que, pese a que

reconoce que adeuda cierta cantidad de dinero a la parte apelada y demandante, no es la cuantía que se reclama en la demanda. A su vez, afirmó que la falta de diligencia y atención a las órdenes del tribunal que provocaron la anotación de rebeldía se debió a un proceso de quiebras que duró varios meses y a los eventos atmosféricos que ocurrieron en septiembre. Asimismo, solicitó que se aprobara la presentación de su contestación a la demanda. Como fundamento o documento complementario a la *Moción de Reconsideración*, se limitó a adjuntar una carta fechada el 28 de abril de 2017, en la que reconocía que adeudaba dinero a Droguería y en la que proponía alternativas para satisfacer su obligación. No obstante, la parte apelada y demandante no admite la referida carta ya que no conoce a la persona a quien está dirigida, pues, no era empleada de la empresa.

Luego de evaluar el expediente de autos, resolvemos que la determinación del TPI se dictó conforme a la normativa de derecho aplicable, por lo que procede confirmar el dictamen apelado. Veamos.

En el caso que no ocupa, se desprende que la parte aquí apelante tuvo varias oportunidades para presentar su alegación responsiva y cumplir con las órdenes del foro de primera instancia. Específicamente, el TPI le concedió tres prórrogas para presentar su contestación a la demanda. En cada una de estas instancias, la parte apelante demostró una actitud pasiva y de inercia ante las órdenes del Tribunal. Tanto así, que no fue hasta la notificación de la *Sentencia* que esta parte compareció mediante la *Moción de Reconsideración*. Resulta pertinente destacar que la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47, claramente establece que este tipo de moción debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el

promovente estima que deben reconsiderarse, y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Asimismo, la regla expone que la solicitud de reconsideración que no cumpla con las especificidades antes mencionadas debe ser declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir. El apelante no cumplió con fundamentar debidamente los hechos que consideraba que el TPI debía reconsiderar, por lo que incumplió con la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Aquí, el TPI, tras evaluar los señalamientos de la parte apelante y demandada, declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración*. Este basó su determinación en que a la parte apelante se le cursaron varias órdenes para que reaccionara, mas no lo hizo. Por otro lado, el tribunal expresó que los errores que aduce la aquí compareciente carecen de justificación razonable y suficiente para dejar sin efecto la *Sentencia* e, inclusive, para dejar sin efecto la rebeldía.

En lo concerniente a la *Sentencia*, el TPI hizo mención del silencio de la parte apelante y demandada respecto a las órdenes del Tribunal y de la solicitud de la parte apelada y demandante para que se dictara sentencia en rebeldía. A su vez, indicó el derecho aplicable a los hechos según la normativa contractual que rige en nuestra jurisdicción. Respecto a esto último, entendemos que es importante destacar que, una vez perfeccionado un contrato, las partes se obligan desde ese momento no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, el uso y la ley. Art. 1210, 31 LPRA sec. 3375; Jarra v. Axxis Corporation, 155 DPR 764, 772. Una vez concurren las

condiciones esenciales para la validez de un contrato, estos son obligatorios y son los tribunales quienes están facultados para velar por su cumplimiento. Mercado Quilichini v. UCPR, 143 DPR 610, 627 (1997). Oriental Bank v. Perapi, et al, 192 DPR 7, 15 (2014).

En ese caso, el TPI hizo un análisis de la validez del contrato entre las partes y de la importancia en nuestro ordenamiento jurídico de velar por su cumplimiento. En la situación que nos compete, a la parte apelante y demandada se le anotó la rebeldía a causa de su incumplimiento de presentar su alegación responsive. Debido a que la controversia de hechos es sobre una reclamación líquida, vencida y exigible, según las Reglas de Procedimiento Civil, ante la anotación en rebeldía es procedente que el tribunal dicte *Sentencia en Rebeldía*. En este caso se dan por admitidos los hechos presentados en la demanda por la parte apelada y demandante. Por tanto, el TPI no erró al declarar no haber lugar la *Moción de Reconsideración* y sostener la validez de la *Sentencia* dictada.

Ahora bien, en relación al segundo señalamiento de error planteado, resolvemos que habremos de abstenernos de considerarlo ya que el mismo fue presentado de forma prematura en el recurso de apelación que nos compete. Este señalamiento establece que erró el TPI al dejar de atender la *Moción de Relevo de Sentencia* que contiene toda la evidencia documental que demuestra que la deuda reclamada en la demanda, presuntamente, fue totalmente pagada por la parte demandada y apelante.

La *Moción de Relevo de Sentencia* fue presentada ante el TPI, el 17 de mayo de 2018, y el recurso de apelación de autos fue

presentado el 24 de mayo de 2018. De manera que para la fecha de presentación del recurso de apelación, el TPI **no había** atendido la *Moción de Relevo de Sentencia*. Por tanto, resultaba prematuro pedir la revisión de un planteamiento que el TPI no había tenido la oportunidad de resolver. Sin mencionar, que la falta de madurez del "error" señalado priva de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones.

No obstante, El 13 de agosto de 2018, el TPI emitió una *Resolución* -notificada el 14 de agosto de 2018- en la que declaró no ha lugar la *Moción de Relevo de Sentencia*. Resulta importante destacar que el TPI emitió dicha *Resolución* debido a que, a solicitud de la parte apelante y conforme a lo establecido en la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, este foro - mediante una *Resolución* dictada el 25 de junio de 2018- suspendió los procedimientos apelativos por 30 días, para que el TPI pudiera atender la *Moción de Relevo de Sentencia*. El segundo señalamiento de error de la parte apelante y demandada consistía en que el TPI había errado al no atender la *Moción de Relevo de Sentencia*. Dado a que el TPI emitió una *Resolución* respecto a esta moción y a que no tenemos jurisdicción para evaluar dicha *Resolución*, no nos corresponde hacer ulteriores determinaciones.

En caso de que la parte aquí apelante se encontrara inconforme con la *Resolución* del TPI, procedía que solicitara revisión ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Certiorari*. Acorde con la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el

¹ La Regla 18 establece que "una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones, pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación."

recurso de Certiorari -para revisar las resoluciones finales del TPI- debe presentarse mediante solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la resolución recurrida. Este término no es jurisdiccional, sino de estricto cumplimiento.

Por tanto, no nos corresponde dilucidar, en este caso, una resolución dictada con posterioridad a que el caso fuera presentado ante este foro.

IV. Disposición

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia en Rebeldía* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones